República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN DESCONGESTION

Arauca, veintiséis (26) de marzo dos mil catorce (2014).

Expediente No. **81-001-33-33-002-2013-00368-00**
Ejecutante: **ALVARO HERNANDEZ ROMERO Y OTROS**
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

EJECUTIVO
(ART. 297 del C.P.A.C.A.)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de estudiar la procedencia de la concesión del recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante mediante memorial presentado el día 31 de enero de 2014[1] contra el auto de fecha 27 de enero de 2014[2] el cual no libro mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurrente interpone recurso de apelación contra el auto que niega librar mandamiento de pago, con fundamento en lo previsto en los artículos 243 y ss del C.P.A.C.A.

Frente a este punto conviene aclarar que si bien es cierto el artículo 243 ibídem enlista los autos proferidos por el Juez Administrativo en primera instancia, que son susceptibles de recurso de apelación, lo cierto es, que la citada norma no consagra la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega librar mandamiento de pago.

Por esta razón es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A, que dispone que en los aspectos no regulados en este Código, se debe dar aplicación a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Conforme a lo anterior, por integración normativa se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, que consagra:

> *"El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320, y 330.*

---

[1] Folios 119 al 126 del exp
[2] Folios 111 al 118 del exp

> *El mandamiento ejecutivo no es apelable, el auto que lo niega total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo, y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.*
> *Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenara al ejecutante en costas y perjuicios."*

En este orden de ideas, el recurso de apelación habrá de concederse en los términos del artículo 505 del C.P.C.

Por lo antes expuesto

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que negó librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDA: En firme esta decisión, por secretaria remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS
Jueza